PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL T A L C A

En Talca, a veintinueve de Marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol Nº 1275/2012, originada por denuncia infraccional de fojas 14 y ss., interpuesta por Eduardo José Cofré Acevedo, Cédula Nacional de Identidad Nº 14.594.179-7, titular de cuenta, y doña Evelyn Alejandra Becar Lezana, asistente contable, ambos domiciliados en calle 14 Norte Nº 18 Mario Montucci de la ciudad de Talca, en contra de Promotora CMR Falabella, domiciliada calle 1 Norte Nº 1485 de la ciudad de Talca, por infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. La funda en que en Agosto de 2011 detectó que su tarjeta de crédito Visa Falabella había sido usada por terceros, sin su autorización, concluyendo que alguien supo su clave y realizó compras en distintos lugares tales como Shell, Copec, Petrobras, Avances, etcétera, las que habrían sido realizadas desde el día 07 de Junio hasta el día 19 de Julio por un monto total de \$ 688.435. Agrega que al percatarse concurrió de inmediato a Falabella a dar aviso de lo que le había ocurrido. Termina su presentación solicitando condenar a la denunciada al máximo de multas, con costas. En el primer otrosí de su escrito de fojas 44 y ss. Eduardo José Cofré Acevedo, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Promotora CMR Falabella, ambos ya individualizados de acuerdo al artículo 50 y ss. de la Ley 19.496, en cuanto a los hechos fundantes se dan por expresamente reproducidos los señalados en lo principal de su presentación, los cuales constituyen una infracción a la Ley 19.496, además de haberle causado considerable perjuicio, toda vez que a la fecha debe la suma de \$688.435 más intereses por el no pago oportuno de las cuentas mensuales, suma en la que cuantifica el daño patrimonial sufrido; demanda la suma de \$1.000.000 por los malos ratos, pérdida de tiempo, humillaciones casi por suplicar una solución, razones por las cuales, y atendiendo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley solicita la reparación de los perjuicios provocados, lo que avalúa en la suma de \$2.000.000 o la suma que el Tribunal determine, más intereses, reajustes y costas. En el segundo otrosí acompaña documentos que rolan de fojas 1 a 43 del proceso.

A fojas 48 de autos la querellante **Becar Lezana** informa al Tribunal que la representante legal de la denunciada y demandada de **Promotora CMR Falabella** es María Laura Jones Lagos, domiciliada en calle 1 Norte N° 1485 de la ciudad de Talca.

A fojas 51 del proceso rola certificación estampada por el Receptor ad-hoc de la notificación personal de la denuncia y demanda de autos, y su respectivo proveído, practicada a doña María Laura Jones Lagos, en su calidad de representante legal de la denunciada y demandada **Promotora CMR Falabella.**

A fojas 67 del proceso rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la comparecencia de del denunciante y demandante civil **Cofre Acevedo**, de la denunciante **Becar Lezana** quienes ratifican las acciones deducidas y de la apoderada de la denunciada y demandada **Promotora CMR Falabella**, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada por medio de minuta escrita que rola a fojas 61 y ss. del proceso, deduciendo en primer término Excepción de Prescripción de la denuncia y demanda civil de autos. La parte denunciante y demandante ratifica la documental acompañada a su escrito de denuncia y demanda de autos y solicita se oficie a la Fiscalía Local de Talca a fin de que remita al este Tribunal copia de la causa RUC Nº 1100916027-4

A fojas 99 el denunciar de PRESENTE ES COPIA FIEL
Lezana presentan escrito solicitando tener presente consideraciones al momento de fallar, y acompañan documentos que rollar de fojas 67 a 98 del proceso

1" JUZGADO POLICIA LOCAL

A fojas 103 de autos rola Oficio N° 7197 de la Fiscalía Local de Talca por medio del cual remite copia de causa RUC 1100916027-4, solicitada por los denunciantes en el comparendo celebrado en autos.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por Eduardo José Cofré Acevedo y por Evelyn Alejandra Becar Lezana en contra de Promotora CMR Falabella representadas por María Laura Jones, todos ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si las denunciadas de autos **Promotora** CMR Falabella fue negligente el cumplimiento de su obligación legal de otorgar seguridad en la prestación del servicio de Tarjeta de Crédito, posibilitado que terceros ajenos a los denunciantes efectuaran transacciones con cargo a la cuenta de éstos, sin su autorización.

TERCERO: Que la parte denunciada y demandada en su contestación de la denuncia, a fojas 61 y ss. del proceso, interpone como excepción de fondo la prescripción extintiva de acuerdo al Art. 26 de la Ley 19.496, por cuanto la propia denunciante ha señalo que los hechos que motivan su acción ocurrieron el día 07 de Junio de 2011 (fecha de la primera compra) y el 19 de Julio de 2011 (fecha de la última compra que desconoce), porque el plazo de seis meses establecido por la Ley se habría cumplido el día 19 de Enero de 2012. Agrega que su parte sólo fue notificada con fecha 06 de marzo de 2012 habiendo transcurrido con creces el tiempo de la prescripción, siendo la doctrina y la jurisprudencia contestes en el hecho de que sólo la notificación del demandado suspende la prescripción, y no así sólo el hecho de presentar la denuncia y demanda civil, debiendo regir la regla general que regula la materia contenida en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que la Ley 19.496 que establece las normas sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores contiene norma expresa que regula la prescripción en la materia, contenida en el artículo 26 de la norma legal referida la cual prescribe: Que las acciones que persigan las responsabilidad contravencional sancionadas por dicha Ley prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Que consta en el proceso, de lo dicho por los propios denunciantes en su presentación de fojas 44 y ss. que la primera transacción que desconocen se habría efectuado con fecha 07 de Junio de 2011 y la última de dichas transacciones se habría efectuado el día 19 de Julio del mismo año. Que la denuncia de auto sólo se interpuso ante este Tribunal con fecha 02 de Febrero de 2012, habiendo transcurrido casi ocho meses desde la primera transacción desconocida hasta la interposición de la denuncia y casi seis meses y medio desde la última transacción desconocida hasta la interposición de la misma, habiendo en consecuencia transcurrido el plazo de seis meses que prescribe la Ley.

QUINTO: Que, de acuerdo al considerando precedente, procede acoger la incidencia de prescripción de la acción contravencional, por cuanto consta en el proceso de lo aseverado por los propios denunciantes en su escrito de fojas 44 y ss. que el hechos que dieron origen a la substanciación al caso de marras ocurrieron entre los día 07 de Junio y 19 de Julio de 2011 fecha en que los denunciantes alegan se habrían efectuado transacciones con su con cargo a su cuenta de crédito CMR, por terceras personas y sin su autorización, y sólo con fecha 02 de Febrero de 2012 interpusieron ante este Tribunal denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, habiendo en consecuencia transcurrido más de seis meses desde que ose cometió el hecho infraccional denunciado hasta la interposición de las acciences desde que ose consecuencia de hasta la interposición de las acciences desde que ose consecuencia de hasta la interposición de las acciences desde que ose consecuencia de hasta la interposición de las acciences desde que ose consecuencia de hasta la interposición de las acciences de la consecuencia de la presentación de las acciences de la consecuencia de la presentación de las acciences de la consecuencia de la consecu

SEXTO: Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 7, 14 y demás artículos pertinentes de la Ley 18,287 sobre procedimiento ante los Juzgados de 1" JUZGADO POLICIA LOCAL

TALCA

Policía Local; artículos 54 de Ley 15.231; artículo 26,52 y 56 y demás artículos pertinentes de la Ley 19.496; SE DECLARA:

A) Que, NO HA LUGAR a la DENUNCIA infraccional y DEMANDA civil de indemnización de daños y perjuicios deducida a fojas 44 y ss., por Eduardo José Cofré Acevedo y por Evelyn Alejandra Becar Lezana en contra de Promotora CMR Falabella representadas por María Laura Jones, todos ya individualizados, por encontrarse prescrita la acción persecutoria de la responsabilidad contravencional.

B) Que no se condena en costas a los denunciantes y demandantes de autos, por tener motivo plausible para litigar.

NOTIFIQUESE.

Causa Rol No. 1.275-2012.

Resolvió la María Victoria Lledó. Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Geraldine Morrison Paura. Secretaria Letrada Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
1 2 ENE. 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA



TALCA, doce de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-

GERALDINE MORRISON PARRA
SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE

TA PRESENT CE COTTA FREE
DE SH ORIGINAL
TO JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA